Proyecto de Ley N° 4965/2022-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

SEGUNDO TEODOMIRO QUIROZ BARBOZA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite y Digitalización de Documentos
11 MAYO 2023
RECIBIDO
Firma _____ Hora 3:42pm

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 53 DEL DECRETO LEY 19990, A FIN DE ASEGURAR LA IGUALDAD DE GÉNERO EN LAS PENSIONES POR VIUDEZ

El congresista que suscribe, **SEGUNDO TEODOMIRO QUIROZ BARBOZA** miembro de la bancada BLOQUE MAGISTERIAL DE CONCERTACIÓN NACIONAL al amparo de los artículos 102° y 107° de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 75° y 76°, 2 del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente:

FORMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 53 DEL DECRETO LEY 19990, A FIN DE ASEGURAR LA IGUALDAD DE GÉNERO EN LAS PENSIONES POR VIUDEZ

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 53 del Decreto ley 19990, norma que rige el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, respecto a los requisitos para recibir la pensión por viudez y asegurar que la misma sea otorgada en condiciones equitativas tanto para el varón como la mujer.

Artículo 2.- Modificatoria del Decreto ley 19990

Se modifica el artículo 53 del Decreto Ley 19990, en los siguientes términos:

> *"**Artículo 53.** Tiene derecho a pensión **el/**la cónyuge **o integrante sobreviviente de la unión de hecho** del/**la** asegurado/**a** o pensionista fallecid**o/**a, que haya estado a cargo de ésta, siempre que el matrimonio **o unión de hecho** se hubiera celebrado por lo menos un año antes del fallecimiento del causante y antes de que éste cumpla setenta años de edad, o más de dos años antes del fallecimiento del causante en caso de haberse celebrado el matrimonio **o unión de hecho** debidamente inscrito a edad mayor de la indicada.*

Se exceptúan de los requisitos relativos a la fecha de celebración del matrimonio los casos siguientes:

a) Que el fallecimiento del causante se haya producido por accidente;
b) Que tengan o hayan tenido uno o más hijos comunes; y
*c) Que **el viudo o la viuda** se encuentre en estado grávido a la fecha de fallecimiento del **asegurado/a**.*

(...)"

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. – Reglamentación

El Poder Ejecutivo, en un plazo que no excederá los 60 días calendario a partir del día siguiente de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial El Peruano, emitirá las disposiciones correspondientes para la aplicación de la presente norma.

Lima, 11 de mayo de 2023

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: TACURI VALDIVIA German Adolfo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/05/2023 15:22:59-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MEDINA HERMOSILLA Elizabeth Sara FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/05/2023 11:47:16-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: QUIROZ BARBOZA Segundo Teodomiro FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/05/2023 09:35:37-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MEDINA HERMOSILLA Elizabeth Sara FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/05/2023 11:47:51-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: VASQUEZ VELA Lucinda FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/05/2023 12:22:44-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PAREDES GONZALES Alex Antonio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/05/2023 12:40:37-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GUTIERREZ TICONA Paul Silvio FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 11/05/2023 13:06:49-0500

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **15** de **mayo** de **2023**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° **4965/2022-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. **TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.**

HUGO ROVIRA ZAGAL
DIRECTOR GENERAL PARLAMENTARIO
Encargado de la Oficialía Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

1.1. ANTECEDENTES

Respecto a antecedentes de propuestas legislativas, tenemos varios que tratan de mejorar el sistema de pensiones de forma general a través de varias normas, así, podemos señalar al Proyecto Legislativo 04266/2022-CR, "*LEY QUE PROMUEVE EL AUMENTO DE PENSIÓN DE LOS CESANTES Y JUBILADOS*", el proyecto 01126/2021-CR, "*LEY QUE FORTALECE LAS MEDIDAS DE ACCESO A UNA PENSIÓN PROPORCIONAL ESPECIAL A LOS ASEGURADOS DEL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES Y MODIFICA LA LEY 31301*", o el Proyecto 01332/2021-CR, "*LEY QUE INSTITUYE UNA PENSIÓN EQUITATIVA PARA LOS JUBILADOS DE LA PENSIÓN PROPORCIONAL ESPECIAL DEL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES*".

Respecto a proyectos que traten sobre garantizar igualdad al momento de distribuir pensiones, tenemos como antecedente al Proyecto legislativo 04727/2022-CR, *"LEY QUE ELIMINA LA DISCRIMINACIÓN EN EL ACCESO A LA PENSIÓN DE VIUDEZ EN EL RÉGIMEN DE PENSIONES DEL DECRETO LEY N° 19846"*, el cual, modificando el Decreto Ley 19846, que Unifica el Régimen de pensiones del personal militar y policial de la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales, por servicios al Estado, eliminando el numeral 3 del artículo 23 que contenía condiciones para que la pensión de viudez correspondiese al varón.

Del mismo modo, podemos encontrar proyectos con este mismo objetivo modificando también el Decreto Ley 19990, se tiene a la propuesta 00936/2021-CR, "*LEY QUE APLICA EL DERECHO DE IGUALDAD EN EL ACCESO A LA PENSIÓN DE VIUDEZ REGULADA POR EL DECRETO LEY N°19990*", que junto con el proyecto 07196/2020-CR, "*LEY QUE ESTABLECE IGUALES REQUISITOS PARA HOMBRES Y MUJERES EN EL ACCESO A LA PENSIÓN DE VIUDEZ ESTABLECIDA EN EL DECRETO LEY 19990*", los cuales también buscan que tanto varón y mujer reciban en iguales condiciones la pensión que por derecho les corresponde. También el proyecto 00263/2021-CR, "*LEY QUE RECONOCE EL DERECHO DE ACCESO A LA SALUD A LOS AFILIADOS AL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES DE 65 AÑOS QUE ACREDITEN APORTES ENTRE CINCO A DIEZ AÑOS A LA OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL, SIEMPRE QUE NO HAYAN ACCEDIDO A UNA PENSIÓN REGULADA POR EL DECRETO LEY 19990*", que tiene por objeto reconocer el derecho de acceso a la salud, a través de la incorporación a ESSALUD, de los

afiliados al Sistema Nacional de Pensiones que cuenten con 65 años cumplidos. Finalmente, mencionar al proyecto 05897/2020-CR, "*LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 54 Y 57 REFERIDOS A LOS MONTOS DE LAS PENSIONES DE VIUDEZ Y DE ORFANDAD DEL DECRETO LEY 19990*", que buscaba establecer nuevos montos de la pensión de viudez y orfandad correspondiente al Sistema Nacional de Pensiones (SNP).

1.2. MARCO NORMATIVO

La Constitución Política la norma máxima en nuestra legislación, toda ley para que sea válida no puede contradecirla, y en el presente caso, el presente proyecto de ley se adecua con lo señalado por su numeral 2 del artículo 2: *A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.*". Cabe señalar, que esta disposición es importante, pues se refiere a uno de los derechos fundamentales de la persona que son reconocidos por la Carta Manga. Otras disposiciones directamente relacionadas con nuestra propuesta y que la validan, en primer lugar la encontramos en el artículo 4 de la Carta Magna: *"La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio"*. También se tiene el artículo 10, que señala: *"El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida."*

En el nivel legislativo, se debe referir al propio Decreto Ley "*por el que se crea el sistema nacional de pensiones de la seguridad social*", que aprueba su Reglamento. Con esta ley, emanada de un gobierno de facto, se establece el marco normativo para el Sistema Nacional de Pensiones del Perú (SNP), que se creó por esta norma el 1 de mayo de 1973. Este decreto ley permitió unificar los regímenes pensionarios existentes en esa época, como era la Caja Nacional del Seguro Social o el Seguro Social del Empleado y, Fondo Especial de Jubilación de Empleados Particulares. También cabe nombrar al Decreto Supremo Nº 011-74-TR, Reglamento del decreto ley Nº 19990; "*RELATIVO AL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES DE SEGURIDAD SOCIAL QUE CONSTA DE 4 TÍTULOS Y 93 ARTÍCULOS*".

1.3. MARCO TEORICO

Sistema Nacional de Pensiones (SNP)

En nuestro país, el Sistema Peruano de Pensiones permite al trabajador, dependiente o independiente, hacer aportes a un fondo con el fin de obtener una pensión al momento de la jubilación. Por lo que se puede elegir entre dos sistemas de protección social principales: uno público o Sistema Nacional de Pensiones (SNP); y otro privado o Sistema Privado de Pensiones (SPP).

La principal diferencia entre ambos sistemas es que el SNP utiliza un sistema de reparto, es decir, el dinero aportado por todos los trabajadores ingresa a un fondo común que se utiliza para pagar las pensiones de los jubilados en general, incluyendo a los trabajadores actualmente ya jubilados, es decir, debe existir correspondencia entre la cantidad de aportantes y jubilados para sostener el sistema, por ello mismo, existe una cantidad de años de aportación mínima requerida para poder jubilarse y una cantidad máxima a recibir. Por su parte, el SPP utiliza un sistema de capitalización individual, en este caso, el dinero aportado ingresa a una cuenta individual propia de cada trabajador aportante y es manejada por una Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) que será elegida por el mismo trabajador. En este sistema el pago de los jubilados se encuentra en función al monto ahorrado más el retorno sobre la inversión por lo que no es necesario que exista relación entre la cantidad de jubilados y aportantes.

Como ha sido adelantado, el Sistema Nacional de Pensiones (SNP) fue creado mediante Decreto Ley N° 19990, con entrada en vigencia desde el 1 de mayo de 1973, y es administrado por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) desde el 1 de junio de 1994.

La página del gobierno enumera las características del sistema[1]:

- Los aportes como trabajadora/trabajador son de carácter solidario e intangible.
- Los requisitos mínimos para obtener una pensión de jubilación son contar con 20 años de aportes acreditados y tener 65 años de edad.
- El monto de pensión depende de los años de aportaciones y del promedio de las últimas remuneraciones efectivas, según la ley vigente.
- El monto máximo de pensión de jubilación es de S/ 893.00.
- La pensión mínima es de S/ 500.00 para los pensionistas con 20 o más años de aportes.

[1] https://www.gob.pe/516-elegir-sistema-de-pensiones-sistema-nacional-de-pensiones-snp

En la propia página, al señalar los beneficios, es posible observar una diferenciación injustificada entre varones y mujeres, pues se señala que para acceder a una pensión de jubilación adelantada, si se es mujer, basta con tener 50 años o más y 25 años de aportaciones, mientras, si se es hombre, se debe tener 55 años y 30 años de aportaciones, es decir, mayores requisitos.

Pensión por viudez

Se conoce como "pensión de viudez" al beneficio otorgado a la persona cuyo cónyuge ha fallecido y este era beneficiario de una pensión económica, en otros países se le conoce como "pensión de sobrevivencia". Este beneficio se otorga con el objetivo de ayudar a la persona en su economía y para cubrir sus necesidades básicas. En nuestro Sistema Nacional de Pensiones, a los viudos que cumplan con ciertas características les tocará un monto máximo del 50% de lo que le haya correspondido en vida al asegurado.

Y es precisamente en estos requerimientos donde se aprecia desigualdad entre varones y mujeres, pues este derecho no tiene mayor requisito cuando se trate de beneficiar a cónyuges viudas de pensionistas de la ONP, no obstante, en el caso de que se trate de viudos varones la situación cambia, puesto que solo corresponde este derecho a aquellos que son mayores de 60 años o inválidos, una disposición normativa que por si misma, representa una afrenta contra el derecho constitucionalmente reconocido a la igualdad.

1.4. PROBLEMÁTICA

En otros países, el requisito para obtener este tipo de pensión es el mismo tanto para hombres como para mujeres, siendo lo justo, al considerar que todos miembros de la pareja, sin distinción de sexo, tienen las mismas responsabilidades y compromisos en su relación, y por lo tanto, deberían tener los mismos derechos.

En otros países, como el nuestro, sin embargo, aún persisten estereotipos de género que dan lugar a la discriminación entre hombres y mujeres, esto visto en la normativa, que si bien esta busca la equidad de géneros, en ciertos casos termina por generar más distinciones que son irrazonables, o también se da, que normativa antigua de tiempos en donde estos estereotipos eran más pronunciados, persisten disposiciones que expresan la desigualdad de esos tiempos.

Tal es el presente caso, en donde, por la propia disposición de la norma, específicamente el artículo 53 del Decreto Ley 19990, se requieren diferentes

criterios y requisitos para hombres y mujeres, lo que resulta en un trato desigual y una violación de los derechos humanos. Esta exigencia, se ha creado partiendo de la idea de que las mujeres no podían ser independientes económicamente y que siempre debían depender de sus parejas varones. Por ello, este requisito discrimina a aquellos varones que, por diversas razones, han quedado viudos pero que no pueden reclamar el derecho de pensión, sin importar que en la familia hayan sido ambos, mujer y varón, los proveedores en el hogar.

Respecto al artículo 53 del Decreto Ley 19990, es importante señalar respecto al desdoblamiento el artículo "el" y "la", la Real Academia Española hizo la siguiente precisión: "El uso genérico del masculino se basa en su condición de término no marcado en la oposición masculino/femenino. Por ello, es incorrecto emplear el femenino para aludir conjuntamente a ambos sexos, con independencia del número de individuos de cada sexo que formen parte del conjunto. Así, los alumnos es la única forma correcta de referirse a un grupo mixto, aunque el número de alumnas sea superior al de alumnos varones."

Como señalamos, esto no es exclusivo de Perú, en otras partes del mundo, los hombres deben demostrar que el fallecimiento de su esposa ha tenido un impacto negativo en su economía para poder recibir la pensión de viudez, y en otras, se exige que la pareja compruebe que el difunto haya sido el único aportante económico en el hogar. Este tipo de requisitos no tiene en cuenta que, en tiempos actuales, tanto esposa y marido comparten el rol de proveedores económicos del hogar y que la muerte de uno de ellos, puede traer consecuencias negativas en el balance económico del hogar.

1.5. JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA

Como se puede ver, existe un supuesto de desigualdad en nuestra normativa relacionada al sistema de pensiones, el cual no puede ser justificado de ninguna manera, pues su origen se basa en estereotipos y roles de género que estaban generalizados en los tiempos en que se dio la norma. Por ello, es deber del Congreso de corregir este supuesto, y de esa manera, conseguir que se exija los mismos requisitos para obtener la pensión de viudez para hombres y mujeres en un proceso justo e igualitario. Discriminar en base al género no es solo injusto, sino que viola los derechos humanos fundamentales, por ello reiteramos que es importante que se promueva la igualdad entre hombres y mujeres, y que se erradiquen estereotipos que dan lugar a la discriminación en el acceso a los beneficios sociales.

Este objeto también responde a lo dispuesto por nuestra Constitución, pues el Estado a través de esta Carta Magna reconoce como uno de los derechos pilares de toda sociedad al derecho a la igualdad. En ese sentido, es un mandato constitucional que proviene desde la cúspide de la pirámide normativa, que se

respete la situación de igualdad entre hombres y mujeres. Del mismo modo, también reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida. También la Constitución reconoce la protección especial del adulto mayor sin importar su sexo, entonces, no por el hecho de ser hombres quiere decir que los adultos mayores de avanzada edad no se encuentran en estado de vulnerabilidad. Y debido a este estado, tienen la necesidad de acceder a una pensión de viudez.

Es por ello, consideramos que es importante que los legisladores cumplamos con la obligación de velar porque el ordenamiento jurídico no incida de forma negativa en los derechos de las personas ni las discrimine, ni mucho menos sea contrario a los derechos fundamentales de la persona.

Cabe resaltar que, esta situación anticonstitucional ha sido detectada en anteriores oportunidades por el propio Tribunal Constitucional, se tiene que con fecha 05 de agosto de 2020, en el Expediente N°00617-2017-AA, el Tribunal declaró inaplicable la Resolución N°16559-2016-ONP-DPR-GD-DL 19990, del 23 de marzo de 2016, que había negado la pensión de viudez al demandante Marco Bocanegra, defendiendo de esa manera, la igualdad por sexo en la pensión de viudez, incluso resalta la obligación del Poder Legislativo para corregir la situación: "*Sobre el estado de cosas inconstitucional, el TC ha verificado la existencia de diferentes regímenes previsionales donde hay similares vicios por razón de sexo. Por ello, le corresponde al Poder Legislativo, en el marco de las disposiciones constitucionales y presupuestarias, adoptar las medidas adecuadas para corregir dicho estado en el plazo de un año. De no hacerlo en dicho plazo, el Tribunal Constitucional, en la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencias, podrá adoptar las medidas que estime necesarias para tal efecto*"[2].

Del mismo modo, en defensa del derecho a la igualdad en la ley y al principio de no discriminación por razón de sexo, el Tribunal Constitucional, en su resolución del expediente N° 03853-2021-PA/TC declaró fundada la demanda de amparo presentada por Lorenzo Vicente Zevallos contra la Oficina de Normalización Previsional, por no otorgarle la pensión de viudez, debido a exigirle una serie de requisitos y condiciones que no se exige a las mujeres viudas que solicitan la misma pensión. En dicha resolución, el Tribunal no sólo ha declarado inaplicable, por inconstitucional, el artículo 53 del Decreto Ley 19990, al exigir más requisitos al varón que a la mujer para acceder a la pensión de viudez; también el Pleno declaró que, para ordenar las diferentes interpretaciones que existen en la justicia constitucional para que el varón obtenga una pensión de viudez, establecieron como criterios definitivos, que los requisitos para otorgar la pensión

[2] https://www.tc.gob.pe/institucional/notas-de-prensa/tc-defiende-la-igualdad-por-sexo-en-la-pension-de-viudez/#:~:text=El%20Exp.,cargo%20de%20su%20c%C3%B3nyuge%20fallecida.

de viudedad de los varones deberán ser los mismos, en cuanto a edad y a salud, que los establecidos para las mujeres.

En conclusión, no sólo considerando los dos expedientes referidos, sino al tener en cuenta otras resoluciones como la Sentencia N° 238/2022, en cuales el Tribunal Constitucional ha señalado expresamente que esta diferencia de requisitos para recibir la pensión de viudez es un vicio, es que como legisladores, debemos ayudar a corregir esta situación desigual, mediante la promulgación de normas, más aún cuando se tiene que no sólo este Tribunal comparte el criterio de denunciar esta desigualdad, pues en este año, se realizó el X Pleno Jurisdiccional Supremo Laboral y Previsional de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el cual, la Corte Suprema de Justicia también pudo declarar la inconstitucionalidad de la disposición del artículo 53 del Decreto Ley 19990, acordando que no se debe aplicar, tal como se puede ver del mismo documento conteniendo el Acuerdo[3]:

> **2. Acuerdo**
>
> **ACUERDO:** Para el otorgamiento de la pensión de viudez a favor del viudo varón, que efectúe el trámite bajo el régimen previsional del Decreto Ley n.° 20530 o del Decreto Ley n.° 19990, en tanto no se produzcan las modificaciones legislativas por la declaración de estado de cosas inconstitucional al igual que las exhortaciones expedidas por el Tribunal Constitucional que deben efectuar tanto el Poder Legislativo como Ejecutivo, corresponde el otorgamiento de la pensión al viudo varón o integrante de la unión convivencial debidamente acreditada, sin que le resulte exigible el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso c) del artículo 32 del Decreto Ley n.° 20530 o del artículo 53 del Decreto Ley n.° 19990, por vulneración del derecho a la igualdad de género, conforme al principio constitucional establecido en el inciso 2) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, que establece el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley y a no ser discriminado por ningún motivo; y el artículo 10, sobre el derecho a la seguridad social, de la Constitución Política del Perú, porque el derecho a la seguridad social es un derecho humano fundamental, como lo señala la Organización de Naciones Unidas en el artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y el inciso 1) del artículo 25, sobre el derecho a un nivel de vida adecuado, y el artículo 28, respecto de un mundo libre y justo, de dicha declaración.

Es debido a todo lo anterior, que no es razonable defender ni tan siquiera negar que nuestra normativa de pensiones tiene disposiciones anticonstitucionales, es por ello, que planteamos, llevar a la Ley las diversas observaciones generadas por el Poder Judicial, esto mediante una modificación sencilla al propio artículo que contienen esta vulneración a la igualdad: el artículo 53 del Decreto Ley 19990. De ese modo, nuestra propuesta es dejar un contenido legal que no haga diferencias entre mujeres y varones respecto a los requisitos para poder gozar de la pensión por viudez.

De ese modo, estamos garantizando el principio de igualdad en nuestro ordenamiento jurídico y acabando con un problema de anticonstitucionalidad que estuve presente por décadas y que fue denunciado tanto por el máximo intérprete de nuestra Constitución como por la Corte Suprema de justicia en nuestro país.

---

[3] https://busquedas.elperuano.pe/download/url/x-pleno-jurisdiccional-supremo-laboral-y-previsional-de-la-c-separata-especial-acuerdo-plenario-x-pleno-jurisdiccional-2143855-1

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta legislativa esta conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de nuestro país, no contradiciéndola en ninguna parte, al contrario, reconociendo lo señalado por los artículos de la Carta Magna, por lo que la aprobación de la presente norma no se contrapone a la norma constitucional.

Respecto a los efectos, la presente iniciativa modifica el artículo 53 del Decreto Ley 19990, que crea el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, corrigiendo la injusticia en contra de los adultos mayores viudos. Por tanto, sus efectos sólo alcanzan a la norma a modificar y normas complementarias a esta.

III. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

La tercera edición del Manual de Técnica Legislativa, aprobada mediante Acuerdo de Mesa Directiva 106-202-2021/MESA-CR adoptada en julio de 2021, recomienda migrar del análisis costo beneficio a un análisis de impactos (social, económico, institucional y ambiental cuando corresponda) de la norma propuesta, junto con informar que el impacto de ésta está en el aumento del bienestar es mayor que el costo de su vigencia.

La presente propuesta legislativa no debería generar gasto adicional al Estado, pues se deberá financiar con lo ya presupuestado.

Por el lado de los beneficios, la presente propuesta conlleva a la aplicación del principio de igualdad en el otorgamiento de la pensión, sin ninguna discriminación entre hombre y mujer, solucionando la situación de injusticia en la que se encuentran los adultos mayores viudos, permitiendo el acceso a una pensión justa y equitativa. Por lo que también, se está cuidando de los ciudadanos peruanos en su vejez, una etapa en la que se encuentran más vulnerables.

IV. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La iniciativa legislativa encuentra coincidencia en el marco de las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional siguientes:

Política 1: Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho

Política 10: Reducción de la pobreza

Política 11: Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación

I. Democracia y Estado de Derecho

1. Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho

Siendo que la presente propuesta refuerza el principio de igualdad reconocido por la Constitución Política del Perú, se está cumpliendo con el objetivo estatal planteado de defender el imperio de la Constitución asegurando su funcionamiento como Estado constitucional unitario y descentralizado, reivindicando el compromiso de consolidar el régimen democrático y el Estado de derecho.

II. Equidad y Justicia Social

10. Reducción de la pobreza

Siendo que la presente propuesta refuerza la seguridad brindada para los adultos mayores respecto de la pensión de viudez, y así garantizar que tengan suficientes medios para asegurar una vida digna, con la presente propuesta se está cumpliendo con el compromiso de dar prioridad efectiva a la lucha contra la pobreza y a la reducción de la desigualdad social, aplicando políticas integrales y mecanismos orientados a garantizar la igualdad de oportunidades económicas, sociales y políticas, e inclusive, siendo el propósito central de la propuesta erradicar la condiciones desiguales identificadas, también al compromiso de combatir la discriminación por razones de inequidad entre hombres y mujeres, origen étnico, raza, edad, credo o discapacidad.

11. Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación

Siendo que la presente propuesta refuerza la aplicación del principio de igualdad en la normativa nacional, se está cumpliendo con el compromiso de reducción y posterior erradicación de expresiones de desigualdad, aplicando políticas y estableciendo mecanismos orientados a garantizar la igualdad de oportunidades económicas, sociales y políticas para toda la población; cumpliendo con el deber del Estado de combatir toda forma de discriminación, promoviendo la igualdad de oportunidades.